

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2021 00151 00

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad – litem del demandado ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, pero no formuló un medio exceptivo, razón por la que no se correrá traslado a la contraparte (Pdf. 062).

2. Por otra parte, junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Obsérvese que el abogado CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE en su calidad de curador ad –litem, solicitó el interrogatorio del demandante (Pdf.062 pág. 2), medio probatorio que el juzgado no encuentra pertinente, y lo rechazará con base en el artículo 168 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que, no fue planteado ningún medio de defensa. En punto a la declaración del demandado, aflora ostensible que dicho medio demostrativo no puede ser decretado por esta judicatura, ante la imposibilidad de convocar al señor ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR.

3. Integrado debidamente el contradictorio y corrido el traslado de rigor, se observa que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, *“[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el

particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura¹.

En consecuencia, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 *ejúsdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed003b5ccfc9abb192b928b3e50acc8e4a620e4b26c885b031ae0267b75e52e**
Documento generado en 14/03/2024 12:16:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>